

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00099-00
DEMANDANTE: MARIA HORTENCIA CASTRO FIGUEREDO
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA-

Procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA-, presentada a través de apoderado judicial por MARIA HORTENCIA CASTRO FIGUEREDO, y teniendo en cuenta que este Despacho es el competente en razón al factor territorial¹ y a la naturaleza del asunto², es del es del caso acoger su conocimiento.

Así las cosas, se decidirá sobre su admisibilidad y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en el Decreto Legislativo 806 de 2020, además de los previstos en los artículos 82 y 83 del C.G.P, debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Si bien el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, que con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 3º ibídem, donde se estableció como deber de los sujetos procesales, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones.

Así las cosas, si se opta por la presentación de un poder bajo estas condiciones resulta imperioso que el Despacho pueda determinar que dicho documento fue enviado desde el correo electrónico de la poderdante –betomendez6453@hotmail.com-, pues de no ser posible acreditar este particular, resulta necesaria la nota de presentación personal en el poder.

Aunado a ello, en el caso particular, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5º del Decreto 806 de 2020 toda vez que el poder allegado obedece al escaneo de un documento físico, sin que pueda pregonarse que fue otorgado como mensaje de datos, por tanto, resulta necesario además de la firma de la poderdante, se incluya la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 C.G.P.

¹ Artículo 28, numeral 13, literal c), C.G.P.

² Artículo 21, numeral 13 en concordancia con el artículo 17, numeral 6º C.G.P.

2. En la integridad de la demanda al hacer referencia al bien inmueble denominado "SAN ANTONIO o EL PARAISO" que integra la partición, se indica que fue adquirido por la aquí solicitante por adjudicación en sucesión del señor PEDRO ANTONIO MÉNDEZ SAAVEDRA mediante Escritura Pública No. 265 del 28 de octubre de 2016, no obstante, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-19164, anotación No. 4, si bien se advierte la inscripción de la referida escritura, allí no se contempla como adjudicataria a la señora MARIA HORTENCIA CASTRO FIGUEREDO.

Por lo anterior, debe en primer lugar registrarse la titularidad de la aquí solicitante en el predio que se pretende incluir en la partición objeto de estudio, pues de lo contrario, carece de legitimidad para disponer del mismo y en razón a ello hacer las respectivas adecuaciones en la demanda de resultar necesarias.

3. En el hecho sexto se informa que la poderdante adquirió el 50% del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el LOTE NÚMERO 1 denominado "SAN JAVIER" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.321-8512, no obstante, al relacionar el referido bien en los acápite denominados "acervo a partir" y "trabajo de partición", se omite indicar dicho porcentaje como si se estuviera haciendo la partición sobre el 100% del inmueble, particular que debe enmendarse.

Asunto que igualmente debe tenerse en cuenta al hacer la distribución de las hijuelas (porcentajes) que pretenden adjudicarse a cada uno de los herederos, pues la masa herencial la compone el 50% del referido inmueble y sobre este porcentaje deben versar todas las operaciones aritméticas necesarias para establecer el valor a adjudicar a cada heredero, de lo contrario se estaría adjudicando la totalidad del bien.

En la demanda se indica que se adjudica a cada heredero el 14.28% equivalente a \$2.571.428.57, y en vista que son 7 herederos se estaría adjudicando el 100% del inmueble más no el 50% del cual es titular la señora MARIA HORTENCIA CASTRO.

Así las cosas, sobre dicho porcentaje deben versar todas las operaciones aritméticas necesarias para establecer el valor a adjudicar a cada heredero con su equivalencia en dinero.

4. Al establecer la legítima para la señora DORA UBERSY MENDEZ CASTRO (q.e.p.d.) no se indica de manera correcta el nombre de la hija, quien se aduce tiene vocación hereditaria por representación.

5. La Corte Constitucional en sentencia C-683 de 2014, declaró exequible el parágrafo del artículo 487 del C.G.P, que regula esta novedosa figura de partición de patrimonio en vida, y respecto a su regulación indicó:

"(...) si bien el Legislador no especificó todas las particularidades de esta figura, la Corte encuentra que las reglas que le son aplicables respecto de los asuntos no regulados en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, son las relativas a las de la sucesión por causa de muerte (...)".

En razón a lo anterior, resulta necesario que la parte interesada informe la dirección de todos los herederos conocidos, con el fin de cumplir con las notificaciones y requerimientos que resulten necesarios.

Igualmente debe allegarse el registro civil de defunción de la señora DORA UBERSY MÉNDEZ CASTRO (q.e.p.d.), si bien fue relacionado en las pruebas documentales, no se incorporó.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el conocimiento de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA-.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria – LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA-, presentada a través de apoderado judicial por MARIA HORTENCIA CASTRO FIGUEREDO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **3 de febrero de 2022**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

**Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aade95ab342a3dc9099910ba673c302d9401d56c94ebd4d6c1d4b642a45f
9bf2**

Documento generado en 02/02/2022 04:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**